



**LEY N° 2139 (Original 861)**

Sancionada el día 29/07/47. Promulgada el 09/08/47.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 2.924, del día 23 de Agosto de 1947.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

**I-Objeto**

Artículo 1°.- Créase, dependiente del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, el ente autárquico Cerámica Provincial, que funcionará con capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales de la Nación y de la Provincia y dentro de las limitaciones de la presente ley.

Art. 2°.- El ente autárquico Cerámica Provincial comenzará a funcionar:

- a) Con un capital inmobiliario que se compondrá de: los terrenos y edificaciones y demás mejoras e instalaciones existentes en el terreno de 44 hectáreas 3791 metros cuadrados según títulos de propiedad del Fisco ubicado en el Departamento de la Capital, lugar denominado “La Floresta” e individualizado en el catastro número 8860 en la Dirección General de Inmuebles y que por esta ley queda definitivamente transferido al Ente.
- b) Un capital de dinero efectivo, depositado en el Banco Provincia de Salta, de un millón quinientos mil pesos moneda nacional (\$1.500.000) m/n, proveniente de la Ley de Empréstito número 770 que el Poder Ejecutivo transferirá, con cargo de reintegro, a medida que las utilidades del ente lo permitan y de acuerdo a la forma como se convenga y reglamente.

Art. 3°.- La Cerámica Provincial tendrá por objeto la fabricación de cualquier producto cerámico y otros productos afines, sus derivados y subproductos en cuanto resulte conveniente para la economía de la Provincia. En primer término fabricará todos aquellos materiales cerámicos que sean indispensables para la construcción de obras públicas y privadas.

Art. 4°.- La Cerámica Provincial tendrá además las siguientes finalidades:

- a) Realizar investigaciones básicas con el fin de mejorar los métodos y descubrir otros nuevos de extracción de materias primas afines y las industrias cerámica y de la construcción de edificios y su fabricación, existentes en la Provincia, y de sus subproductos. Así mismo deberá encontrar nuevos usos y aplicaciones a sus productos.
- b) Realizar trabajos relativos a la aplicación de los conocimientos teóricos que se obtengan, con el fin de utilizarlos en la práctica económica de la industria divulgando si fuere conveniente, los resultados de esas aplicaciones.
- c) Colaborar con instituciones públicas y privadas que elaboren o consuman iguales productos y establecer, en lo posible, planes y trabajos conjuntos.
- d) Establecer los tipos de calidad de sus productos industriales y fijar los mismos para determinados periodos de fabricación.

**II-Disposiciones Generales**

Art. 5°.- La Cerámica Provincial, por intermedio de un Consejo de Administración, tendrá todas las facultades y atribuciones de las personas jurídicas. El Administrador General ejercerá la representación administrativa y legal del Ente.

Art. 6°.- La Cerámica Provincial podrá adquirir todos los implementos, maquinarias y demás elementos como así también los materiales y materias primas necesarias para la fabricación,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

transporte y comercialización de sus productos. Podrá también solicitar concesiones para la explotación de yacimientos y canteras y también adquirirlas con las formalidades de ley, si así fuere conveniente.

Art. 7º.- La Cerámica Provincial podrá vender todos los productos que elabore al precio que autorice al Poder Ejecutivo a propuesta de la misma.

Art. 8º.- La Cerámica Provincial sostendrá y costeará una escuela de Cerámica gruesa y fina, en la forma que reglamente el Consejo de Administración, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9º.- Las Reparticiones y entidades de la Provincia que realicen obras, así como también los contratistas adjudicatarios de las mismas, siempre que la capacidad de producción de la Cerámica Provincial lo permita, están obligados a adquirir sus productos.

### III-Consejo de Administración

Art. 10.- La Cerámica Provincial estará dirigida y administrada por un Consejo integrado por:

- a) Un Administrador General, designado por el Poder Ejecutivo en acuerdo del Senado, cuyas funciones durarán cuatro años;
- b) Un Vocal en representación del Consejo de Obras Públicas;
- c) Un Director Técnico;
- d) Un Síndico Contador Público, en representación del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, designado por el Poder Ejecutivo; y
- e) Un representante de los empleados y obreros del establecimiento designado en la forma establecida por el artículo II.

Art. 11.- El Vocal representante de los empleados y obreros, debe encontrarse afiliado a la agrupación gremial del oficio que, a la vez, se encuentra agrupado a la Confederación General del Trabajo; será elegido por los empleados y obreros de la Cerámica Provincial y durará un año en sus funciones pudiendo ser reelecto.

Art. 12.- Las personas que constituyan el Consejo de Administración, no podrán desempeñar otro cargo que el de que son titulares salvo los de el profesorado en la materia, ni ejercer ninguna actividad privada que directa o indirectamente tenga atinencia con el Ente y/o sus intereses industriales. La sola constatación por el Poder Ejecutivo de estas circunstancias bastará para su separación inmediata. La última incompatibilidad bastará para su separación inmediata. La última incompatibilidad es extensiva a todo el personal desde el cargo de Auxiliar Mayor, inclusive.

Art. 13.- En caso de ausencia o impedimento del Administrador General, será sustituido por el Vocal que represente al Consejo de Obras Públicas, con las mismas atribuciones por medio del Secretario.

Art. 14.- El Consejo de Administración se reunirá en sesiones ordinarias dos veces por mes y extraordinarias siempre que el Administrador General, o su sustituto, lo estime oportuno, quien en todos los casos dispondrá las citaciones por medio del Secretario.

Art. 15.- El Consejo de Administración está facultado para:

- a) Celebrar contratos de compra-venta, trabajos, servicios, adquisición de materiales, máquinas, implementos y elementos, artículos o materias primas, conforme al régimen establecido en el artículo 26;
- b) Adquirir y locar, bienes muebles o inmuebles para el desenvolvimiento del Ente, previa autorización del Poder Ejecutivo;
- c) Disponer la ejecución de obras, transporte, seguros, etc., conforme al régimen que establece el artículo 26;
- d) Realizar operaciones de crédito que deberán ser atendidas con sus propios recursos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Administrar los fondos asignados para su desenvolvimiento de la Cerámica Provincial y los demás bienes pertenecientes al mismo, conforme a las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios;
- f) Aceptar donaciones y legados siempre que sean sin cargos y con estos solicitando la autorización correspondiente;
- g) Transar y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales; previo dictamen del Fiscal de Gobierno, nombrar árbitros y peritos, pudiendo otorgar poderes generales o especiales, según los casos.
- h) Proyectar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y someterlo para su aprobación al Poder Ejecutivo, antes del 30 de junio para el año inmediato siguiente, de acuerdo con las disposiciones en vigor sobre la materia.  
Si al 31 de diciembre no estuviera aprobado el Presupuesto del año siguiente por las Honorables Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo, podrá autorizar ampliaciones o reducciones del presupuesto en vigor, ad-referéndum de las Honorables Cámaras Legislativas, justificadas para asegurar el regular desenvolvimiento de la producción y servicios a cargo del Ente y hasta tanto se sancione y promulgue el Presupuesto del Ejercicio.
- i) Nombrar y remover el personal técnico, administrativo, obrero y de maestranza, cuyos sueldos sean inferiores a la categoría de Ayudante Mayor. Los de mayor sueldo serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Administración.
- j) Proponer ampliaciones o modificaciones en la organización interna del Ente y dictar los reglamentos atinentes a su funcionamiento técnico y desenvolvimiento administrativo, que entrarán a regir a partir de su aprobación por el Poder Ejecutivo.
- k) Dirigirse directamente a las dependencias e instituciones públicas y privadas.

#### **IV-Del Administrador General**

Art. 16.- El Administrador General tendrá la representación administrativa y legal de la Cerámica Provincial debiendo asistir diaria y regularmente al Establecimiento. En caso de estar imposibilitado de hacerlo por más de un día, deberá comunicarlo al Consejo de Administración a los efectos que disponga la reglamentación de la presente ley.

Sus deberes y atribución serán:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las leyes en general, de la presente ley con sus reglamentaciones, las disposiciones que en virtud de ellas se dicten y las resoluciones del Consejo de Administración;
- b) Convocar al Consejo de Administración y presidir sus reuniones;
- c) Suscribir como miembro del Consejo de Administración y con el Síndico las actas de las sesiones;
- d) Representar a la Cerámica Provincial y firmar las comunicaciones oficiales y privadas de las mismas;
- e) Firmar los poderes que hubieren de otorgarse de acuerdo a las resoluciones del Consejo de Administración;
- f) Girar con la firma conjunta del Contador y de uno cualquiera de los Vocales sobre los fondos en poder, o a la orden de la Cerámica Provincial;
- g) Autorizar y aprobar los gastos y contrataciones conforme al régimen dispuesto en el artículo 26.

#### **V-Del Síndico**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- El Síndico deberá poseer título de Contador Público y sus atribuciones y deberes serán:

- a) Asistir a todas las reuniones del Consejo de Administración salvo causa justificada. En caso de inasistencia deberá dejarse constancia en el acta respectiva.
- b) Observar todos los procedimientos o disposiciones contrarias a la presente ley o a los decretos y reglamentaciones que en virtud de ella se dicten. La observación tendrá efecto suspensivo sobre la medida. Insistida esta última por el Consejo de Administración cesará su responsabilidad, pero deberá comunicar su observación a la Contaduría General de la Provincia.
- c) Elevar mensualmente al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, su opinión sobre las operaciones realizadas y sobre el cumplimiento del plan de actividades a que se refiere el artículo 31.
- d) Dictaminar sobre el informe anual elevado por el Consejo de Administración, en cumplimiento del artículo 31 que elevará al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.
- e) Intervenir, sin excepción, los libros, estados, documentos y comprobantes de la Cerámica Provincial siempre que lo juzgue conveniente y por lo menos cada dos meses.

#### **VI- Del Director Técnico**

Art. 18.- El Director Técnico será un especialista en cerámica que gozará del sueldo que se fije en el Presupuesto anual y de los demás beneficios que le acuerde esta ley y las demás leyes de la Provincia, los que no podrán ser disminuidos de un año a otro.

Art. 19.- El Director Técnico tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) El estudio, fomento y protección de los intereses industriales del Ente.
- b) Preparar, suscribir y sostener ante el Consejo de Administración los proyectos de obras, de adquisiciones y de desarrollo de la industria.
- c) La dirección, contralor y superintendencia de todas las secciones de la fábrica, oficinas técnicas y personal afectado a las mismas.
- d) Dictar todas las medidas necesarias para asegurar el orden, la disciplina y economía, dentro de la fábrica e instalaciones industriales, dando cuenta al Consejo de Administración y solicitándole las penas disciplinarias que corresponde aplicar al personal.
- e) Intervenir en la redacción de los planes a que se refiere el artículo 31, conjuntamente con el Síndico.
- f) Solicitar la colaboración de las demás reparticiones técnicas de la Provincia para asesoramiento, estudios, proyecto y todo otro trabajo que fuere menester realizar, destinados a las ampliaciones de la industria.

Dicha colaboración no le podrá ser negada pudiendo las reparticiones solicitar una justa compensación por los servicios técnicos prestados, previa conformidad del Consejo de Administración

#### **VII- Régimen Económico Financiero**

Art. 20.- El ejercicio económico financiero de la Cerámica Provincial comienza y termina conjuntamente con el de la Provincia. En el Presupuesto de Gastos se preverán los sueldos del Administrador General, del Síndico, del Director Técnico, emolumentos a los demás Consejeros prorrateables de acuerdo a sus asistencias y del resto del personal Administrativo y Técnico Profesional, de Servicio y de Maestranza.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 21.- Fíjase como capital inicial de la Cerámica Provincial creada por la presente ley, el que arroje el inventario y balance general al 1° de enero de 1948, determinado con intervención de Contaduría General de la Provincia.

Art. 22.- A partir del 1° de enero de 1948, autorízase al Banco Provincial de Salta, a conceder en cualquier época, a la Cerámica Provincial un crédito de hasta trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000.- m/n), que serán entregados a medida que se los requiera.

Art. 23.- En garantía del crédito que se acuerda en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, podrá quedar especialmente afectado al mismo, en la forma establecida por las leyes comunes, el patrimonio de la Cerámica.

Art. 24.- El Consejo de Administración podrá, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, convenir con el Banco prestamista las condiciones de las operaciones de préstamo acordando los tipos, formas y épocas de pago de las amortizaciones e intereses.

Art. 25.- La contabilidad de la Cerámica Provincial será llevada en forma que permita el correcto análisis de los costos individuales y de venta de cada producto que elabore y con los recaudos de la Ley de Contabilidad.

Art. 26.- Las contrataciones que en virtud de las facultades otorgadas por la presente ley realice la Cerámica Provincial, podrán ser efectuadas mediante licitación, concurso de precios o compra directa, como mejor convenga de acuerdo al decreto reglamentario de la presente ley.

a) Las contrataciones directas se ajustarán al siguiente régimen: Hasta \$ 500 podrán ser autorizadas por el Administrador General no pudiendo autorizar éste solo, por importes que en conjunto excedan de \$ 5.000 mensuales.

De \$ 501 hasta \$ 20.000 podrán ser autorizados por el Consejo de Administración y en caso de que exceda esa cantidad se requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

b) Los concursos de precios o licitaciones privadas podrán ser autorizados:

Hasta \$ 2.000 por el Administrador General.

De \$ 2.001 a \$ 50.000 por el Consejo de Administración. De mayor cantidad con aprobación del Poder Ejecutivo.

c) Las licitaciones públicas de más de \$ 50.000 deberán ser autorizadas por el Consejo de Administración y en ningún caso por el Administrador General.

Art. 27.- La Cerámica Provincial deberá elevar anualmente al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, para su aprobación por el Poder Ejecutivo, una memoria sobre el desenvolvimiento financiero de la misma, la que deberá contener por lo menos la siguiente información:

a) Inventario General discriminado;

b) Cuadro de ganancias y pérdidas;

c) Estadística mensual de producción;

d) Costo de producción por artículo y promedio anual unitario discriminado por concepto;

e) Volumen mensual de ventas en cantidades y valores;

f) Precio medio de ventas por artículo y por unidad;

g) Distribución de utilidades;

h) Grado de exigibilidad del pasivo.

Art. 28.- La memoria dispuesta por el artículo anterior deberá contener la conformidad del Síndico, en cuanto a su exactitud y fidelidad.

Art. 29.- El Consejo de Administración deberá proponer anualmente, dentro de los 30 días de efectuado el balance correspondiente a cada ejercicio financiero la forma y proporción en que deben distribuir las utilidades dentro de las siguientes normas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Un 10% en concepto de participación en las utilidades a todo el personal administrativo, técnico profesional, obrero y de maestranza, en proporción directa a sus sueldos y jornales devengados;
- b) Un 15% de contribución a Rentas Generales;
- c) Un 15% como mínimo en concepto de reservas para responder a quebrantos futuros y hasta que totalice el 50 % del capital invertido;
- d) Un 10% para el sostenimiento de la Escuela de Cerámica.
- e) Un 30% para ampliaciones y mejoras de la planta industrial, laboratorios y escuela; y el 20% restante se invertirá en mejoras para las viviendas del personal afectado a la industria.

Art. 30.- La propuesta a que se refiere el artículo anterior, acompañada del informe del Síndico será elevada al Poder Ejecutivo para su aprobación con intervención del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 31.- Anualmente y antes del 31 de octubre de cada año, el Consejo de Administración someterá al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, el plan de actividades de la empresa para el año siguiente con el dictamen del Síndico, que constará como mínimo de los siguientes puntos:

- a) Plan de fabricación (artículos, volumen estimado, distribución, costo, presupuesto, etc.);
- b) Plan de ventas (volumen estimado, distribución geográfica, modalidades o convenios proyectados, precios y condiciones proyectadas, etc.);
- c) Márgenes de utilidad o recargo proyectados;
- d) Todo proyecto que implique una modificación en la evolución habitual de la empresa o en los convenios que hubiere celebrado la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, podrá solicitar dicho plan en cualquier momento para trimestres o semestres siguientes.

Art. 32.- Con relación a los gastos que sean función directa de la actividad comercial o industrial, su detalle se hará al solo efecto de fijar un coeficiente vinculado al volumen previsto de esas actividades, vale decir que el Consejo de Administración deberá disminuir dichos gastos o podrá aumentarlos, cuando el volumen efectivo de trabajos, producción, ventas, etc. resulte durante el ejercicio inferior y superior al previsto, en forma tal de no recargar el coeficiente que se reputará máximo. Las mayores entradas provenientes por aumento de precios de venta, tipos de intereses, etc., considerados al formular el presupuesto, o sea aquéllas que no deriven de un mayor número en el volumen de las operaciones no autorizan aumentos de gastos, y en ningún caso podrán alterarse los sueldos o salarios básicos, fijados para cada categoría de empleados u obreros. Anualmente se fijarán los coeficientes de máxima y mínima que serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 33.- El Consejo de Administración salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo, no podrá apartarse de las directivas contenidas en el plan de actividades a que se refiere el artículo 31. El Síndico observará todas las disposiciones que se aparten del mismo, procediendo como se indica en el inciso b) del artículo 17.

### **VIII- Disposiciones Especiales y Transitorias**

Art. 34.- Ninguna repartición o departamento oficial podrá fabricar los mismos o similares productos elaborados por la Cerámica Provincial, salvo que, previo informe de ésta, el Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros lo autorice.

Art. 35.- La Contaduría General de la Provincia ejercerá la fiscalización que le compete por ley.

Art. 36.- Las rendiciones de cuenta de la Cerámica Provincial deberán elevarse a la Contaduría General de la Provincia a los fines establecidos en los artículos 34 y 109 de la Ley de Contabilidad y consistirán en un balance de Presupuesto, un balance de fondos, un estado del activo y pasivo y un



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

estado general de ganancias y pérdidas que deberá ser publicado en el Boletín Oficial y en un diario local.

Art. 37.- Los establecimientos de propiedad exclusiva de la Cerámica Provincial estarán exentos de todo impuesto provincial, con excepción de las tasas que responden a servicios municipales y provinciales. De igual exención gozarán las materias primas que requieran para sus fabricaciones, salvo que se tratase de impuestos, regalías, cánones, etc. que afectaren las finanzas de otra Repartición Autárquica.

Art. 38.- Apruébase el decreto número 4163 de fecha 30 de abril del año en curso, dictado por el Poder Ejecutivo, por el que dispone:

“Art. 1º.- Autorízase a la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, a fabricar ladrillos, tejas y tejuelas “a campo” y todo otro material de construcción, en los terrenos que quedan sobrantes de la Cancha de Golf.

Art. 2º.- Ábrese a favor de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo un crédito de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 50.000.- m/n), que se imputará a los fondos de la Ley número 770 incluidos en el Anexo J – Inciso I – Ítem 19 – con cargo de reintegro, distribuyendo esa suma proporcionalmente a las Partidas 1 a 7.

Art. 3º.- Contaduría General abrirá una cuenta especial que se denominará “CERÁMICA CALERAS Y CANTERAS” -Dirección General de Arquitectura y Urbanismo- (Ley 770 c.c. Reintegro), donde acreditará el importe precedentemente fijado y debitará los gastos que se realicen con esa finalidad.

Art. 4º.- Dirección General de Arquitectura y Urbanismo procederá a su gestión de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contabilidad de la Provincia y reglamentaciones correspondientes y en particular a las prescripciones de los artículos 41, 42, 43, 44 y 50 de la Ley 834 de Presupuesto en lo que fuere aplicable.

Art. 5º.- Dirección General de Comercio e Industrias ejercerá la superintendencia y fiscalización que le compete en esta materia.

Art. 6º.- Dése cuenta, en su oportunidad, a las Honorables Cámaras Legislativas.

El Ente Cerámica Provincial se hará cargo del activo y pasivo que resulte de la fabricación autorizada por el decreto precedente y antes de los noventa días de su funcionamiento reintegrará a la Ley 770 la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 50.000.- m/n) adelantada por dicho decreto.”

Art. 39.- La Dirección General de Comercio e Industrias supervisará la fabricación en la forma que se reglamente.

Art. 40.- El ente Cerámica Provincial comenzará a funcionar desde la promulgación de la presente ley, quedando facultado el Poder Ejecutivo para aprobar un presupuesto parcial por los duodécimos que faltaren para completar el ejercicio 1947.

Art. 41.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Art. 42.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO SAN MILLÁN – Dante A. Lovaglio – Armando Falcón – Rafael A. Palacios.

Por tanto

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Salta, Agosto 9 de 1947.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – Juan W. Dates.